



Juicio No. 17309-2011-0495

JUEZ PONENTE: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA**AUTOR/A: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA****SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE****PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 7 de diciembre del 2022, a las 11h49.

VISTOS: Sube por recurso de apelación, el auto que niega la “nulidad procesal” solicitada por Jaidi Rivadeneira García, dentro de la causa que por insolvencia y concurso de acreedores sigue ROVINSON JOSÉ IDROVO FERNANDEZ contra ALBA GUADALUPE ROSERO PEÑA; por concedido el recurso se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: El auto impugnado corresponde a la negativa de la nulidad planteada por la ciudadana Jaidi Rivadeneira García, quien paso a formar parte de esta causa de ejecución, en razón de la acumulación de los procesos seguidos en contra de Alba Rosero Peña, toda vez que ha manifestado ser acreedora de la hoy ejecutada en un proceso laboral. En la especie, la recurrente comparece con escrito presentado el 18 de febrero del 2022 y afirma que a partir de la providencia de 21 de enero del 2015, se le dejó de notificar, conforme la razón sentada por el Secretario del Juzgado (foja 271). Además indica que del proceso laboral que siguió contra la hoy ejecutada, se inició una causa de nulidad de sentencia ejecutoriada, que en primera instancia, el 25 de septiembre del 2017, se declaró su nulidad, pero que en segunda instancia en fallo de 26 de noviembre del 2018, se revocó y por tanto quedó en firme la sentencia del juicio laboral, que le da derecho a ser parte de esta causa de insolvencia. SEGUNDO: Revisados los autos se verifica que, estamos frente a un proceso especial de insolvencia, se trata de un proceso de ejecución, que se inicia en base a una resolución judicial y un auto de pago dictado por autoridad competente, mismo que al no ser cumplido por el ejecutado, permite se dé inicio a la insolvencia; el auto del cual se puede apelar en este tipo de procesos según el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la especie, es el que obra a fojas 15 de fecha 28 de abril del 2011, mismo que se ejecutorió por el ministerio de la ley. De otra parte, el artículo 547 ibídem dice: “El auto que declara con lugar al concurso de acreedores, o la quiebra; el que se refiere a la detención del fallido y a la calificación de la quiebra, son susceptibles del, recurso de apelación en el efecto devolutivo, lo propio que las providencias relativas a la ocupación de bienes, nombramiento del síndico, fijación del honorario de éste, alimentos que deben darse al fallido o a su familia. En lo demás se aplicarán las disposiciones legales concernientes a cada caso, pero entendido que, *de ninguna manera, se suspenderá el procedimiento de la quiebra, mientras se aseguren y vendan los bienes*”. Por lo tanto, la providencia que niega la nulidad solicitada por un tercero en esta causa, no es susceptible de recurso de alzada. TERCERO: Cabe analizar si en efecto existe alguna vulneración al derecho a la defensa de la recurrente, para lo cual, se considera que: 1.- se trata

de una tercera interesada en esta causa, convocada a la misma, por tener un proceso en ejecución en contra de la hoy ejecutada, es decir en razón de la acumulación de litigios con posibles derechos de dar o hacer a su favor; sin embargo, se advierte que su situación legal, estuvo supeditada a la revocatoria de la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la sentencia dictada en el proceso laboral, dicha sentencia de segunda instancia es de fecha 26 de noviembre del 2018 y la última providencia con la cual se le notificó en esta causa de insolvencia es de 21 de enero del 2015, es decir más de tres años en los que su situación para ser parte de este proceso era incierta, además no se ha justificado que dicha sentencia revocatoria se encuentra ejecutoriada o no. 2.- Las nulidades procesales son la última consecuencia que se puede adoptar dentro de una causa judicial, solamente se las dicta cuando se han cumplido los principios de especificidad y trascendencia. Al respecto: Dada la grave sanción civil que contempla la nulidad, está debe regirse a principios y reglas de estricta observancia, recogidos por los precedentes jurisprudenciales publicados en la Gaceta Judicial y el Registro Oficial, que se constituyen en precedentes para la aplicación de la ley. La legislación procesal ecuatoriana, con el afán de evitar en lo posible una declaración de nulidad, con los efectos gravemente negativos que tal declaratoria produce para las partes y para la administración de justicia, circunscribe esta declaratoria a aquellos casos en que se reúnan dos principios básicos: el de especificidad y el de trascendencia. No toda irregularidad procesal, es causa de nulidad, sino que solo se declarará la nulidad cuando la irregularidad procesal haya causado indefensión, (A UNA DE LAS PARTES PROCESALES CON INTERÉS LEGÍTIMO EN UNA CAUSA EN QUE SE VAYAN A DECLARAR DERECHOS) o hubiere influido o podido influir en la decisión de la causa y no hubiese quedado convalidada legalmente. Se debe recordar el principio y garantía constitucional de que no se sacrificará la justicia por la "sola omisión de formalidades." La RESOLUCIÓN No. 254-04, R. O. 42 de 20-jun-05, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL) ha sostenido que: "En materia de nulidades procesales, el juzgador ha de tener muy en cuenta estos principios, además de los de convalidación, de protección y de conservación. Estas reglas, expuestos por la doctrina y acogidos por nuestra jurisprudencia tienen directa relación con los vicios establecidos en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; en nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan señaladas en el artículo 355 (346) del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y en el artículo 1067 (1014) ibídem que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. La ley contempla también solemnidades especiales para el juicio ejecutivo y para el juicio de concurso de acreedores (artículos 356 (347) y 357 (348) del Código Procedimiento Civil)...". En relación al principio de especificidad la Resolución No. 478 de 4 de diciembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 283 de 13 de marzo del 2001, sostiene: "...las causales de nulidad están señaladas específicamente en la ley; no hay, pues, nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente. (...) En cuanto al requisito de trascendencia de la nulidad acusada, esta Sala reitera lo que dijera en su Resolución No. 472 de 24 de noviembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 282 de 12 de marzo del 2001, recogiendo el pensamiento del tratadista Enrique

27
suble y
gww

Véscovi "...«En virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte.» (Derecho Procesal Civil, Tomo III, Ediciones Idea, Montevideo, 1975, Págs. 68 y 69). Más aún esta Sala en fallo No. 292-99 ... publicado en el Registro Oficial No. 255 del 16 de agosto de 1999, respecto al principio de trascendencia dice: «La violación de trámite no bastará para producir la nulidad procesal, pues según la doctrina consagrada por el artículo 1067 (1014) del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la violación tiene que ser trascendental o en palabras de la ley, influir en la decisión de la causa. Según la doctrina de Eduardo Couture, con la que coincide esta Sala: 'No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima Pas de nullité sans grief recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.' (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, Págs. 285 y 286). Un objetivo básico de la administración de justicia es el de restablecer la armonía social que viene a alterarse con un juicio que según la definición del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. Contienda que tiene como sinónimos: pelea, riña, pendencia y lucha; no tendría sentido, por tanto, declararse la nulidad cuando los contendientes, desde los diferentes puestos de combate legal han podido utilizar todos los medios de ataque y de defensa permitidos por la ley, y el proceso ha cumplido con su finalidad.»...". (RESOLUCIÓN No. 133, R. O. 630 de 31-jul-02, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL). Por su parte los principios de convalidación, protección y conservación, conllevan en su orden, que las partes no hayan ratificado la actuación procesal viciada, que el vicio de nulidad sea alegado por la parte procesal perjudicada por aquel, y que la nulidad sea el último mecanismo al que deba recurrir el juzgador, pues en todos los casos se debe propender a resolver la controversia, todo aquello en armonía con el principio de eficacia del proceso señalado en el mismo artículo 169 de la Constitución y de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 ibídem, en concordancia con los artículos 23 y 130.8 del Código Orgánico de la Función que permiten la desestimación por vicios de forma o la declaratoria de nulidad únicamente cuando se haya ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso...". Como se indicó en líneas anteriores, estamos frente a un proceso de ejecución (insolvencia) en el cual, ya no se discute ningún derecho, pues su finalidad es que se cumpla por la fuerza coercitiva de la justicia, lo resuelto, de ahí que la pretensión de la ciudadana tercera interesada en la ejecución de esta causa, para que se declare una nulidad procesal y se retrotraiga este proceso al año 2015 deviene en improcedente y alejado de los principios que rigen las nulidades procesales, conforme se cita en este auto. En mérito de lo expuesto, este Tribunal, RECHAZA el recurso

flu

de apelación interpuesto por Jaidi Rivadeneira García, quien deberá ser notificada en primera instancia desde que el proceso baje a la judicatura de origen y hasta su finalización. Se llama la atención del señor secretario Torres Tierra Christian Fernando, quien deberá prestar mayor atención y diligencia en las causas que le corresponde sustanciar. Notifíquese.-



SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA(PONENTE)

NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH

JUEZA

GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
GUADALUPE
MARGOTH
SANCHEZ LIMA
VILLAMARIN
C=ECITO
CI=QUITO
CI12488848
1710325174

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
SANTIAGO
EDUARDO
GALARZA
RODRIGUEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1708471261

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
GUADALUPE
MARGOTH
NARVAEZ
VILLAMARIN
C=EC
L=QUITO
CI
1710325174



En Quito, miércoles siete de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: IDROVO FERNANDEZ ROVINSON JOSE en el casillero No.3451 en el correo electrónico drjosetellos@yahoo.es. IDROVO FERNANDEZ ROVINSON JOSE en el casillero No.5815 en el correo electrónico reymundo.1972@hotmail.com. MORA HENRY - PERITO en el correo electrónico henrymora21@hotmail.com. RIVADENEIRA GARCIA JAIDI en el casillero No.4864 en el correo electrónico yunganjefferson@hotmail.com. ROSERO PEÑA ALBA GUADALUPE en el casillero No.3129 en el correo electrónico requenakarina144@gmail.com, mario240184@hotmail.com. ROSERO PEÑA ALBA GUADALUPE en el casillero No.5850, en el casillero electrónico No.1003139951 correo electrónico mario240184@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIO RENE CAYAMBE ILES; No se notifica a: DR. ARNALDO FIALLOS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

CAMACHO ESPINOSA DARWIN ADOLFO**SECRETARIO RELATOR**